



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Especial -Fuero Sindical (Acción reintegro)
Radicación 68081-31-05-001-2019-00487-00
Demandante YENNY HUSBAND PEÑA
Demandado AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P.

AUTO

Sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto del 10 de octubre de 2023, a través del cual, se adecuó la acción personal presentada, al trámite de un proceso especial de fuero sindical, con acción de reintegro, sino fuera porque en los términos del art. 63 del CPTSS, el recurso se presentó extemporáneamente. Veamos.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el art. 63 del CPTSS, reza:

"(...) El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)"

Es decir, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados del auto que pretenda atacarse, o en el acto, si la decisión recurrida se dictó en audiencia pública.

En el caso litigado, el auto del 10 de octubre de 2023, se anotó en el estado electrónico No. 089 del 11 del mismo mes y año, por lo que, los términos para interponer el recurso de reposición, corrían los días **12 y 13 de la mensualidad y año indicado**, término que corría en paralelo con el de ejecutoría.

No obstante, ello el recurso en ciernes se presentó el **17 de octubre de 2023**, esto es, vencida la oportunidad procesal para ello, por lo que, el mismo se exhibe extemporáneo.

Proceso Fuero sindical-Acción de Reintegro
Radicación 68081-31-05-001-2019-00487-00
Demandante YENNY HUSBAND PEÑA
Demandado AGUAS DE BARRANCABERMEJA

Ergo, se **RECHAZARÁ** por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada.

Renglón seguido, se **DECLARARÁ** improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario, al no ser la providencia atacada susceptible de alzada, en los términos del art. 65 del CPTSS.

Finalmente, se le hace saber a la recurrente que, el procedimiento propio de cada actuación objeto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, no está sujeta al arbitrio o adecuación que las partes determinen, ya que los procesos **ordinarios y especiales**, siguen las formas y el procedimiento establecido en el art. 2 ejusdem, y normas complementarias, de allí que, no sea factible impartir el trámite de un proceso ordinario, a una acción personal que, por la naturaleza de lo pretendido, debe tramitarse como un **proceso especial de fuero sindical, con acción de reintegro**; máxime ello, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 132 del CGP, es deber del Juez como director del proceso, realizar el control de legalidad para corregir o sanear vicios o nulidades procesales u otras irregularidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto calendarado de 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la concesión del recurso de apelación formulado como subsidiario por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 092 de fecha 19 de octubre de 2023**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9bde74221de468cf273cd6430048d4565a0aff594c0fa962c2b01ed7735203**

Documento generado en 18/10/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>